

Interlocutorio: No. 509
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, contestó el requerimiento certificando que actualmente se encuentran tramitando proceso verbal declarativo de Simulación Absoluta de Compraventa, promovido por la señora YUDY JIMENA MOTATO PESCADOR en contra de OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS y GABRIEL FERNANDO ALCALDE VILLEGAS.

Riosucio, Caldas, 19 de julio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de las cuales se corrió traslado como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del término oportuno la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

II. ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2023 se recibió por reparto demanda verbal reivindicatoria formulada por OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS a través de apoderado judicial, en contra de YUDY JIMENA MOTATO PESCADOR, la cual, después de haber subsanado los yerros anotados, fue admitida el 14 de febrero del mismo año, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la notificación de la demanda, impartándole el trámite del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte demandante aportó la prueba del envío de la notificación a la demandada, sin que lo presentado cumpliera con las exigencias de la ley; no obstante, la demandada compareció al proceso constituyendo apoderado judicial que la representara, por lo cual se tuvo por notificada mediante conducta concluyente, contestando la demanda de manera oportuna, y formulando excepciones previas y de mérito.

Interlocutorio: No. 509
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

III. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Formuló la parte demandada las excepciones previas consagradas en los numerales cinco y ocho del artículo 100 del código General del Proceso denominadas, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; alegando que en la pretensión tercera la parte demandante está pidiendo el pago de frutos naturales o civiles sin haber presentado el Juramento estimatorio que exige la Ley para tal pretensión; además, expuso que actualmente existe un proceso de simulación absoluta entre las mismas partes y por el mismo predio, por lo que respetando los principios de economía procesal, acceso a la administración de justicia y debido proceso, las excepciones debían prosperar.

La parte demandante recorrió traslado de las excepciones, explicando que las exigencias que la ley impone al juramento estimatorio no deben ser una limitante para el acceso a la administración de justicia, y que la estimación de los frutos no era excesiva por encontrarse fundamentada en las sumas propios de los valores de arrendamiento en este municipio, aduciendo que no existe pleito pendiente puesto que en la demanda de simulación que alegan existe otro demandado que no hace parte de este proceso, y que el solo pantallazo con el que pretende demostrar la existencia del otro pleito no garantiza que el trámite se encuentra vigente. Solicitando que ninguna de las excepciones formuladas prospere.

IV. CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes expuestos y a efecto de resolver sobre la excepción propuesta; es preciso, recordar que las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 de la Ley procesal vigente, toda vez que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, de situaciones anormales taxativamente señaladas por la reglamentación, para que una vez propuestas, se proceda a su corrección antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial

De entrada, advierte el Despacho que no se analizarán de fondo las dos excepciones incoadas y en concreto, la denominada “pleito pendiente”; toda vez que ha de prosperar la alegación de inepta demanda por falta de los requisitos formales, lo que obliga a retrotraer el trámite para que se ajuste la demanda inicial, como se explicará a continuación:

La pretensión tercera de la demanda, persigue el pago de frutos naturales o civiles, al respecto el artículo 206 del Estatuto Procesal *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o*

Interlocutorio: No. 509
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”
(subrayado fuera del texto)

El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista los requisitos que debe cumplir cualquier demanda con que se promueva todo proceso, en el numeral séptimo estipula *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”* Por su parte el artículo 90 de la misma Ley, impone los escenarios en que el Juez declarará inadmisibles las demandas, estipulando entre otros *“Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.”*

En la demanda presentada, si bien se pretende el pago de frutos, no se cumplió con las exigencias de la ley para tal pedimento, lo que conlleva a inadmitir la misma para que se subsane lo pertinente.

Ahora bien, continuando con el análisis sobre la procedencia de la excepción previa de inepta demanda, al realizar una revisión de los requisitos de admisibilidad de la demanda, se evidenció que también es necesario enmendar lo siguiente:

El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, ordena: *“(…) la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012 (…)*

Es evidente que el proceso reivindicatorio no se encuentra dentro de las excepciones que consagra la ley para surtir el requisito de procedibilidad, previo a acudir a esta jurisdicción, en consecuencia, el mismo deberá ser agotado, ante una autoridad competente para tal fin.

Finalmente, el numeral cuarto del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que la cuantía *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* Además, el numeral noveno del artículo 82 ibidem exige que con la presentación de la demanda deberá establecer *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Interlocutorio: No. 509
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

En tal virtud, con el fin de determinar de manera correcta la competencia del asunto, se requiere el certificado del avalúo catastral del inmueble que se encuentra en litigio. Es de resaltar, que el documento idóneo para acreditar el justo precio de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles es el avalúo catastral, el cual es expedido por la autoridad catastral, de conformidad a lo normado en el artículo 161 de la Resolución 2555 de 1988.

Colofón de lo expuesto, encuentra probada la excepción de inepta demanda; en consecuencia, estas falencias hacen necesario inadmitirá la demanda, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reitera, que al existir errores que invalidan la demanda y que deben ser subsanados previo a decidir nuevamente sobre la admisión del proceso, no hay lugar a decidir respecto a la excepción de pleito pendiente, puesto que es necesario encauzar el trámite previo a decidir los demás asuntos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

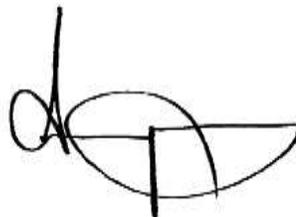
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal reivindicatoria formulada por OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS a través de apoderado judicial, en contra de YUDY JIMENA MOTATO PESCADOR

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo. Del escrito de subsanación deberá enviar copia a la demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

